

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo No. **2016-256**, informando que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito; así mismo, la parte ejecutada allega poder en sustitución. -**Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa en el anexo 09 del expediente digital, liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; por lo tanto, se ordenará correr el respectivo traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días; vencido el anterior término vuelvan las diligencias al Despacho.

De otro lado, se halla en el anexo 10 del expediente digital, escrito de la apoderada de la parte ejecutada sustituyendo poder que le fuere otorgado, y por encontrarse el mismo en debida forma se procederá a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con C.C. N° 80.282.676 de Villeta y T.P. N° 261.451 del C.S.J., para actuar en los términos del poder de sustitución otorgado.

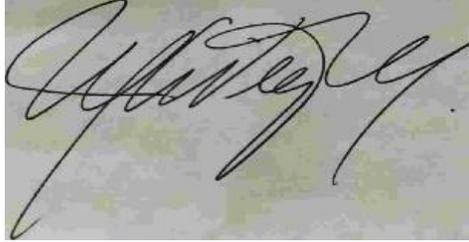
En otra arista, se **EXHORTA** a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., para que acredite en el plenario, el envío de la comunicación remitida a la entidad poderdante de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P; a efectos de verificar la viabilidad de aceptar la renuncia presentada (*ver anexo 11*).

Finalmente, se observa que en auto anterior, se había corrido traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso vista a folio 275 del anexo 01 del expediente digital, sin embargo, vencido este término la parte guardo silencio sobre la misma.

Precisado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre la solicitud enunciada en líneas anteriores, indicándole a la parte ejecutada que en esta etapa

procesal no resulta procedente atender dicha petición, por cuanto si bien aporó una Resolución GNR 6121 del 15 de enero de 2015; no es menos cierto que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, lo que denota su inconformidad con el pago de la obligación, en esa medida la suscrita niega la solicitud elevada por la parte ejecutada, reiterándole que mediante este auto se le está corriendo el traslado respectivo de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, término en el cual también presentar la liquidación que considere pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01/02/2024

Por ESTADO N° 12 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**